



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILMA INES RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-00091

Mediante escrito visto a folio 601 el apoderado de la parte demandante solicita que nuevamente de oficio a la Universidad Nacional de Colombia, para que practique la experticia solicitada, y conforme al amparo de pobreza otorgado a la demandante, se conmine a las demás partes a sufragar el costo de la pericia, de acuerdo a lo valorado por el ente universitario.

Por su parte el Hospital San Rafael de Tunja en escrito que antecede, en la proporción que le corresponde, allega los gastos de periciales solicitados por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior se ordena por secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y A LA CLINICA MEDILASER** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, acrediten en la proporción que les corresponde el pago de 8 S.M.L.M.V., fijados por la Universidad Nacional de Colombia en escritos que obran a folios 587-590, para llevar a cabo la pericia decretada a favor de la parte demandante, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en auto que concedió amparo de pobreza a favor de la demandante (fl. 544-545), como el auto que aclaró esta providencia (fl. 546). Una vez se allegue constancia de dichos gastos por secretaria envíense los documentos pertinentes con Destino a la Universidad Nacional de Colombia – Departamento de Cirugía – Facultad de Medicina Sede Bogotá, para que se efectué la pericia decretada a favor de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No	
<u>04</u>	de hoy <u>23/03/2018</u>
siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 MAR. 2018

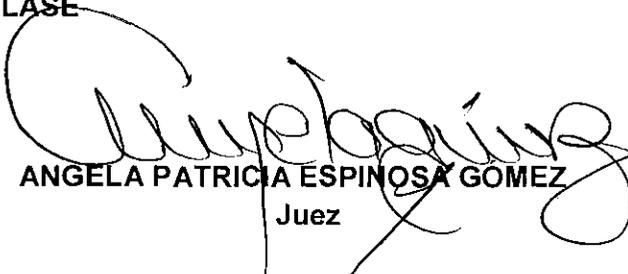
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUISA ROJAS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-33-31-002-2012-00017-00

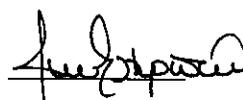
En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá como apoderada del Municipio de Guateque a la abogada **JENYFHER MILENA LASPILLA BECERRA**, identificada con C.C. 46.384.029 y profesionalmente con T.P. 211.316 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 635 del expediente.

Así mismo de acuerdo a la norma en cita, se reconocerá como apoderado del Hospital San Rafael de Tunja al abogado **ELMER RICARDO RINCON PLAZAS**, identificado con C.C. 1.057.590.689 de Sogamoso y profesionalmente con T.P. 241.414 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 639 del expediente.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 320 del 29 de enero de 2018 suscrito por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (FECOLSOG) visto a folio 650.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DETUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>	
de hoy <u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ISRAEL CAICEDO BALDIÓN Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA Y EMDISALUD.
RADICADO: 15001-3333-002-2005-00315-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 25 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 25 de octubre de 2017 (fls.297-314) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2 mediante la cual revocó la sentencia que negó la pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 22 de enero de 2016.

Así mismo teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante a folio 319, se ordenará que por secretaria se expidan las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 22 de enero de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja que negó las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Boyacá – Secretaria de Salud, y a la “empresa mutual para el desarrollo integral de la salud” – Emdi Salud, con ocasión de los daños derivados a los demandantes por la muerte de Andrés Felipe Caicedo Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior. CONDENAR al Departamento de Boyacá – Secretaria de Salud y a la “empresa mutual para el desarrollo integral de la salud” – Emdi Salud, a pagar de manera solidaria para cada uno de los padres del menor fallecido, señores José Israel Caicedo Baldión identificado con C. C. 7.313.390 de Chiquinquirá y Gloria Emilsen Rincón Rincón identificada con C. C. 23.731.052 de Maripí, el equivalente a 50 SMLMV, y a Mónica Yuluieth Caicedo Rincón en su calidad



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de hermana del fallecido, el equivalente a 25 SMLMV, correspondientes a perjuicios morales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Las entidades demandadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 del C. C. A. y reconocerán intereses moratorios desde su ejecutoria en los términos del artículo 177 ibídem.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al Juzgado de origen."

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia solicitadas por la parte demandante, previo el pago del arancel judicial. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

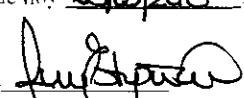
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 04 de hoy 23/03/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 MAR. 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA LINA BENAVIDES CHINOME Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA HECTOR JULIO RANGEL
RAD: 1500133330022010006800

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017 (fls. 469-480) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 181 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, señala:

ARTÍCULO 181. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Por su parte el artículo 212 del C.C.A., modificado por la ley 1395 de 2010, establece:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ARTÍCULO 212. *Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CCA, por lo cual tenía plazo hasta el día 24 de enero de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 482-486, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 19 de diciembre de 2017.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

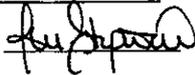


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>, de hoy <u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--